

Secretaría.- Palmira, V., 17-Agosto-2001. A Despacho de la señora Juez. La presente acción de tutela. Sírvase proveer.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES

Secretaria

Asunto: Acción de Tutela 2ª Instancia
Accionante: Christian Camilo Burbano Plaza C.C. 1.107.087.052
Agenciados: John Jairo Peña Franco C.C. 79.867.267
Yohana patricia Sarmiento Moreno C.C. 52.839.451
Paula Andrea Peña Sarmiento T.I. 1.000.162.357
Accionado: Alcaldía Municipal Palmira – Secretaría de Gobierno
Recreaciones Montoya Quintero S.A.S.
Radicación: 76-520-41-89-001-**2021-00407-01**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Estando a despacho el expediente de la referencia, sería del caso entrar a proveer sobre la impugnación de la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca, si no fuera porque se ha advertido un motivo de nulidad, que debe ser previamente saneado.

Sea lo primeo observar cómo esta acción de tutela fue dirigida contra Alcaldía Municipal Palmira – Secretaría de Gobierno, Recreaciones Montoya Quintero S.A.S., quienes no se le comunicó en debida forma el fallo, conforme se evidencia con los comunicados obrantes a **ítem 8**, folios 161-163, pues si bien obra prueba de que las actuaciones surtidas anteriores a ese pronunciamiento fueron remitidas por correo electrónico a la entidad accionada y vinculadas, lo cierto es que en dichas comunicaciones se detalla que le están notificado a los accionantes, accionados y vinculados sobre un auto No. 1409 del 16 de julio de 2021, y en otra de las comunicaciones se aprecia que se comunica sobre la admisión de la tutela más no de la notificación del fallo No 110 del 29 de julio del año en curso.

Igualmente en el auto fechado 06 del mes y año en curso (ítem 9, folios 160-161 índice electrónico expediente), por medio del cual concede la impugnación al precitado fallo, habla del escrito presentado por el agente oficioso de los agenciados y la representada el 06 del mes y año en curso, el cual no se observa dentro de las diligencias.

Ante dicha situación se recuerda que la jurisprudencia constitucional ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas tanto de la iniciación

del trámite de tutela, como la decisión que de la misma se produzca al igual que las impugnaciones, siendo los interesados, el extremo demandados, como es obvio, y los terceros que puedan verse lesionados con la eventual decisión, toda vez que la falta de notificación de la sentencia a quienes tienen interés legítimo en la actuación procesal, ocasiona una nulidad en el trámite de la tutela, pues se **vulnera su derecho al debido proceso, tal y como ocurre en el caso que se revisa.**

Al respecto, la Corte constitucional consideró, "13 y 16 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, además de permitir a los terceros con interés legítimo su intervención, en calidad de coadyuvantes del actor o de la persona o autoridad pública contra quien va dirigida la acción, también le imponen al juez la obligación de notificar las providencias que se emitan en el trámite del proceso constitucional, a las partes e intervinientes por el medio que considere más expedito y eficaz; lo cual significa que, en materia de acción de tutela, no solo se permite la intervención del tercero para demandar protección constitucional o para oponerse a ella, sino que también se extiende a él la cobertura de los actos de comunicación procesal, siendo ésta una carga que debe asumir el juez de la causa".

Estas normas son un soporte suficiente para que este juzgado, como juez constitucional de segunda instancia, deba garantizar el derecho al debido proceso a las partes e interesados, mediante la comunicación eficaz a los mismos, de las providencias que se dicten en el trámite de la tutela, por eso lo ocurrido en el subjuice constituye una irregularidad que vulnera el debido proceso de los accionados y vinculados.

De lo expuesto puede inferirse que, para garantizar el derecho al debido proceso de la Alcaldía Municipal Palmira – Secretaría de Gobierno y Recreaciones Montoya Quintero S.A.S., este juzgado **declarará la nulidad** de lo actuado a partir del folio 161 del expediente inclusive, en aras de que se surta la debida notificación personal del fallo No 110 del 29 de julio del presente año, a las precitadas entidades, así como que en evento futuro remita con destino a este Juzgado las piezas procesales completas, tales como el escrito de impugnación que no reposa en la documentación enviada por ese despacho.

Sin más comentarios se,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de lo actuado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca, dentro de la presente ACCIÓN DE TUTELA impetrada por CHRISTIAN CAMILO BURBANO PLAZA, agente oficioso de **JOHN JAIRO PEÑA FRANCO Y YOHANA PATRICIA SARMIENTO MORENO**, quienes representan a la menor **PAULA ANDREA PEÑA SARMIENTO** contra **Alcaldía Municipal Palmira – Secretaría de Gobierno y Recreaciones Montoya Quintero S.A.S.**, a partir

¹ C.C. Auto 234 de 2006

J. 2 C. C. Palmira
Rad. 76-520-41-89-001-2021-00407-01
Indebida notificación fallo a partes

inclusive folio 160 del expediente y siguientes del cuaderno de primera instancia. Es decir lo que sigue al fallo de primera instancia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca, que se sirva rehacer la presente actuación haciendo la **debida notificación** de la **ALCALDÍA MUNICIPAL PALMIRA – SECRETARÍA DE GOBIERNO Y RECREACIONES MONTOYA QUINTERO S.A.S.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE inmediatamente a las partes en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO: DEVUÉLVASE este expediente al despacho de origen.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1a38a08e318c403a5ea3d3a0866d435aea8a9f963621951286a85e8c71cbb0**

Documento generado en 25/08/2021 10:21:42 a. m.